

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME CUNDINAMARCA

Quetame, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase: Alimentos
Demandante: Jhojanerth Smith Bueno Hernández
Demandados: July Tatiana Rey Daza
Radicación: 25594-40-89-001-2021-000031-00

AUTO

La comisaría de Familia del municipio de Quetame remitió a este despacho judicial informe de resolución de alimentos conforme a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, en razón de la inconformidad planteada por el señor Jhojanerth Smith Bueno Hernández respecto de la fijación de la cuota alimentaria fijada por la Entidad remitente, con ocasión de la solicitud de fijación de custodia de alimentos y visitas formulada por July Tatiana Rey Daza en favor de su hijo Juan José Bueno Rey, siendo convocado Jhojanerth Smith Bueno Hernández.

Mediante providencia calendada de 15 de junio de 2021 se admitió la demanda de alimentos conforme al informe y sus anexos remitido por la Comisaría de Familia de Quetame, teniendo como demandante a July Tatiana Rey Daza y como demandado a Jhojanerth Smith Bueno Hernández y, entre otros, se ordenó requerir a la Comisaría de Familia para que allegue copia del registro civil de nacimiento del menor Juan José Bueno Rey, en el evento que obre en la carpeta.

Posteriormente, el demandado se notificó personalmente de la demanda y contestó la misma. Y, durante el trámite procesal se han realizado dos requerimientos para que se aporte el registro civil de nacimiento del menor con el fin de acreditar el parentesco, dado que el allegado a los autos por parte de la Comisaría de Familia de esta municipalidad es indescifrable, sin que se obtenga respuesta alguna.

Ahora bien, el despacho con el ánimo de dar impulso procesal y dar trámite al asunto, requirió el proceso a la Secretaría, y, una vez revisado minuciosamente el expediente y, en aras de realizar un control de legalidad previo, conforme lo indica el artículo 132 del C.G. del P., se advirtió de una irregularidad procesal no susceptible de ser subsanada, dado que, por un error involuntario, se tuvo como demandante a la convocante a la audiencia de conciliación en la Comisaría de Familia del Municipio de Quetame, es decir, la señora July Tatiana Rey Daza; cuando lo cierto es que según el informe remitido por esa dependencia, quien se encuentra inconforme con la decisión adoptada en la Resolución No. 023 de 20 de mayo de 2021, fue el convocado Jhojanerth Smith Bueno Hernández; quien para los efectos judiciales es demandante en la presente causa y no, como erradamente se admitió la demanda por parte del despacho.

En ese orden, a pesar de tratarse de una providencia ejecutoriada, la misma no se convierte en ley del proceso pues se desconoce el interés para activar el aparato judicial por parte de Jhojanerth Smith Bueno Hernández, además de que está indebidamente integrado el contradictorio, y, si bien es sabido que el juez no puede de oficio ni a petición de parte, revocar modificar o alterar una providencia,

conforme con lo anotado en el artículo 285 ibídem, lo cierto es que tampoco se obliga a persistir en dicho error, pues en este caso, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes. Criterio que ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia (AL3859-2017 Radicación n.º 56009) "(...) como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo: "Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada. "Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

En consecuencia, se ordenará dejar sin valor y efecto la providencia calendada de 15 de junio de 2021, por la cual se admitió la demanda de alimentos y se dictan otras disposiciones, y se ordena retrotraer toda la actuación, para en su lugar, **Inadmitir** la demanda presentada por Jhojanerth Smith Bueno Hernández a través del informe remitido por la Comisaria de Familia de Quetame, contra July Tatiana Rey Daza, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, por la siguiente razón:

Se le solicita a la parte actora, Jhojanerth Smith Bueno Hernández, aportar copia del Registro Civil de nacimiento del menor J.J Bueno Rey, con el fin de acreditar el parentesco.

Corolario de lo anterior, este Despacho, Inadmite la demanda y le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME
CUNDINAMARCA**

ESTADO N° **003** La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy **28 de enero de 2022** a la hora de las 8 a.m. desfijado, 5 p.m.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria